

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO de obras, servicios y bienes municipales

TITULO I

(Continuación)

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN PARCIAL

Artículo 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo o en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g) y h).

Artículo 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo o las similares conducentes a los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Artículo 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo o por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento o urbanización parcial, se especificará si para realizarlos es preciso o no acudir a la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares o inmuebles a que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etc.).

Artículo 35. En los proyectos de abastecimiento o distribución de aguas, el derecho a la expropiación forzosa, en cuanto a las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Artículo 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos o manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo a que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses o lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado a la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente o por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos o regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo o anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo o caseta, por proceder aquéllas de manantiales o corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento o regulación y la toma de aguas o punto de arranque de la conducción, el perímetro se extenderá a lo largo del tramo por ambas orillas del curso

de agua y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección solo se establecerá en los puntos en que el agua quede al descubierto (instalaciones elevadoras o depuradoras, filtros, cámaras o arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio u obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Artículo 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados o sujetos a la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales o minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas o industriales), y cuanto pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el artículo 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho a obtener por vía de concesión o de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 o 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Asimismo tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y a obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas

o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.º El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.º Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.º La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras Públicas.

4.º La concesión será otorgada por el Gobernador Civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.º La Comisión Sanitaria Provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales a los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una faja de anchura igual a la correspondiente a la sección transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, a aplicar la expropiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios a la ley de 10 de diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desecar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias, conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador Civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos, a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar o sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de julio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias Provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo, sin necesidad de someterlo a la Comisión Sanitaria Provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de pro-

tección superior a los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión Sanitaria Provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión Municipal Permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso, con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

(Continuara)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 42

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de pulmonía contagiosa en el término municipal de Villanueva de la Cañada, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el pueblo.

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción de los que mueran por la cremación y prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y de repoblar las porquerizas hasta que no se levante el estado de infección.

Madrid, a 2 de julio de 1924.

El Gobernador

(Núm. 2.079)

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión de 15 de febrero de 1924, que se publica a los efectos del artículo 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Disponer que el Director del Hospicio deje de percibir las siete pesetas diarias que se le vienen abonando en concepto de hospedaje, toda vez que ya tiene habilitada casa-habitación en el Establecimiento, y se le ordene que en el improrrogable plazo de ocho días

desaloje y deje a disposición del Comisario del Hospital Provincial, la que en dicho Establecimiento venía disfrutando.

Informar al ilustrísimo señor Director general de Administración, respecto a las causas por las que acordó la Corporación conceder a D. José Arizaga la instalación de un circo-cinematógrafo en los solares del antiguo Hospicio, sin celebrar subasta o concurso, y que se anuncie ésta con arreglo a las condiciones de la concesión.

Nombrar aparejador de obras provinciales a D. Pablo Navarro Fernández que presta sus servicios gratuitos en la Sección de Construcciones Civiles, para vigilante continuo en las obras de la nueva Plaza de Toros, con el sueldo de 4.000 pesetas, que deberá abonar la Empresa constructora de dicha Plaza, y con la obligación ineludible de permanecer en las obras todas las horas que se estén trabajando en las mismas, bajo apercibimiento de ser separado de su destino si así no lo hace.

Disponer que la Diputación se haga cargo del ex soldado demente Antonio García Pérez, por haber justificado ser natural de la provincia y estar dentro de las condiciones legales.

Acceder a lo solicitado por D. Francisco Díaz Alvarez, haciéndole entrega de su hija natural la niña Carmen Ortega Santos, asilada en la Inclusa.

Idem por doña Damiana Alonso, y en su virtud conceder el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de sus hijas las niñas Escolástica y Julia Tomé Alonso.

Autorizar a D. José Espinós para levantar por su cuenta una tubería de su propiedad, existente en los terrenos del Cerro del Pimiento, y con arreglo a las condiciones establecidas por el señor Arquitecto provincial.

Requerir al arrendatario de los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios, D. Clemente Oria, para que en el plazo de ocho días reponga la fianza de 12.500 pesetas que tenía constituida y que le ha sido embargada por la Agencia ejecutiva de la tercera Zona, por débitos a la Hacienda y entregue en la Depositaria Provincial la cantidad de 28.262'98 pesetas, reclamada por la Hacienda, o en otro caso que en el expresado plazo justifique tener hecho el pago y, por tanto, cancelado el embargo.

Acceder a lo solicitado por el señor Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial concediendo un nuevo crédito de 250 pesetas con destino a la adquisición de Necsalvarsán para su aplicación a los enfermos del Hospital Provincial.

Autorizar la instalación del servicio de Radioterapia a cargo del Doctor Ratera, en la Sala 21 del Hospital Provincial, con la advertencia de que no se autorizará la ampliación de servicios quirúrgicos a ninguna otra Sala del Hospital que se halle destinada a enfermos de medicina.

Acceder a lo solicitado por el señor Jefe de los servicios sanitarios de la Armada concediéndole autorización para efectuar los ejercicios de oposición en el referido Cuerpo en el Hospital Provincial.

Idem a lo solicitado por doña Vicenta Magro, y que por la Dirección de la Inclusa se le expidan los certificados que solicita para incoar un expediente de excepción del servicio militar de un hijo natural de la misma.

Quedar enterada de haber señalado el día 13 del actual y hora de las once

de la mañana para la visita de reconocimiento a la Plaza de Toros, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 4.ª del vigente contrato de arriendo.

Quedar enterada del oficio del señor Director de la Inclusa dando cuenta de haberse presentado algunos casos de Sarampión en los asilados del Sanatorio de San José, los cuales se encuentran convenientemente aislados y asistidos.

Disponer que en lo sucesivo se conceda a las personas que lo soliciten el prohijamiento provisional de niños expósitos, con la condición ineludible de adoptarlos en la forma y modo que determina el Código Civil, dentro del plazo de un año.

Quedar enterada del oficio del Director del Hospital de San Juan de Dios participando que, ordenado por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, han ingresado en dicho Establecimiento el día 10 del actual cinco leprosos, procedentes de Santiago de Compostela, y que el día 11 del mismo han salido para Sevilla, su pueblo natal, y cuyas estancias, más las de dos enfermeros que les acompañan, serán abonadas por la Dirección General de Seguridad, y que se interese del señor Gobernador el traslado a sus respectivas provincias de los demás enfermos leprosos existentes actualmente en dicho Hospital.

Quedar enterada, con sentimiento, del oficio del Director del Hospital Provincial dando cuenta de haber puesto fin a su vida, arrojándose desde la galería del piso segundo al jardín del Establecimiento, el enfermo Miguel Sánchez del Aguila, que ocupaba la cama número 19 de la Sala 33.

Suspender, temporalmente, los ingresos en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Acordar: 1.º, la suspensión temporal del Hospicio; 2.º, nombrar una Comisión para que se encargue de hacer la distribución de los niños en otros establecimientos, y 3.º, que la Diputación en pleno acuda a saludar al señor Presidente del Directorio y darle cuenta de la gravedad del acuerdo que acaba de tomar.

Designar a los Diputados señores Lao, Sáinz de los Terreros, Alvarez Salazar y Bauer, para formar la Comisión encargada de hacer la distribución de los niños del Hospicio en otros asilos.

Madrid, 16 de febrero de 1924.—El Secretario, Simón Viñals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Orden Público.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.:

De Real orden, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Diego Mazquiarán Torrontegui, contra providencia de la Dirección General de Seguridad, imponiéndole una multa de 100 pesetas, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificarse lo así al recurrente y remitir, oportu-

tunamente, a este Departamento, un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1924.

El Subsecretario,
P. D.
(Firmado)

Señor Gobernador Civil de la provincia de Madrid.
(Núm. 2.154)

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

Por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se ha dictado lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, en solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro Civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen;

Considerando que ni el artículo 34 del Reglamento de la ley del Registro Civil, ni la Real orden de 11 de abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de marzo de 1906, ni, finalmente, la circular de 9 de febrero de 1910, derogada por Reales decretos de 27 de noviembre y 22 de diciembre de 1914, y puesta en vigor por Real orden de 12 de mayo de 1917, en cuanto aceptan motivos de piedad pública, para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o legitimados, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la ley de Registro Civil en cuanto a la expresión en las actas de nacimientos de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción, siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos de la vida social, daños innecesarios;

Considerando que no solo el artículo 49 de la ley de Registro Civil exige respecto a los recién nacidos abandonados o expósitos que conste el lugar del hallazgo, sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada;

Considerando por lo que respecta, no a las actas del Registro Civil sino a la certificación de las mismas, que el artículo 31 de la ley de Registro Civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de julio de 1912, que autorizó la expedición de extractos y las de la citada circular de 9 de febrero de 1910, siendo de advertir, respecto del Real decreto de 4 de julio de 1912, su aplicabilidad a los casos en cuestión, si bien no podría desfigurarse ni omitirse la calidad de hijo de padres desconocidos, y respecto de la circular que en los casos contemplados en ellas se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código Civil;

Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la ley de Registro Civil deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias, en aquel exigidas, puedanacentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los Jueces municipales lo expresado en el último de los anteriores considerandos.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario de este Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que disponga la conveniente publicación de esta resolución en los BOLETINES OFICIALES de ese territorio para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 28 de junio de 1924. — El Jefe Superior, S. Carrasco. — Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid. — Hay un sello en tinta azul: Dirección General de los Registros y del Notariado, 15 de julio de 1924. — Salida.—Registro General.

Madrid, 23 de julio de 1924.

El Presidente de la Audiencia,
(Firmado)

Señor Gobernador de la provincia de...
(Núm. 2.228)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte,

Hago saber: Que en autos a instancia de Máximo Elcos Díez y otros, contra D. Valentín Alonso, he acordado sacar a segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del tipo de la tasación los bienes que a continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Tribunal, el día 12 de agosto próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar, previamente, el 10 por 100 del tipo de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, descontando el 25 por 100.

Bienes que se subastan

Dos tableros de madera, al parecer de pino, con seis patas, los cuales se usan para la venta de pescados, y una taquilla de la misma madera, pintada en color gris, cuyos bienes han sido tasados en 120 pesetas, y se encuentran en el Mercado de los Mostenses.

Dado en Madrid, a 23 de julio de 1924.

El Secretario,
P. S.,

Antonio Menéndez
Leopoldo Martínez
(Núm. 2.249) (C.—126)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Fermín Ricardo Vera ha acudido ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Gobernador Civil, fecha 30 de junio último, que aprobó los amojonamientos practicados en fincas propiedad de aquel término, Torrelaguna.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 28 de julio de 1924.

Ledo. Juan Bermudo
(Núm. 2.268)

El Procurador D. Antonio Turón, en representación de doña Hermógena Benito Martínez, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo dictado por el señor Dele-

gado de Hacienda de fecha 22 de marzo de 1924, en el recurso interpuesto por D. Eduardo Dorado García, contra las liquidaciones números 6.790-91 del año 1923, liquidadas por la Abogacía del Estado en el expediente número 45 del año 1923 a 1924 que denegó la devolución de la cantidad que se solicitaba.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 26 de julio de 1924.

Ledo. Juan P. Bermudo
(Núm. 2.269)

El Procurador D. Eduardo Morales, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, ha acudido ante el Tribunal Provincial Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, fecha 22 de marzo último, que estimó el de queja utilizado por D. Leoncio Martín y otros guardias de Policía urbana, jubilados, por demora en el cumplimiento del acuerdo municipal de 27 de junio del año último, relativo a mejora de clasificación pasiva.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 28 de julio de 1924.

Ledo. Juan Bermúdez
(Núm. 2.295) (O.—171)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don José María Aparici, Oficial de Sala de las audiencias Territorial y Provincial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos procedentes del Juzgado de Talavera de la Reina seguidos por D. Jaime Gómez García, con doña Clotilde López Gómez, con licencia de su esposo, D. Eusebio Vivar Aceituno, y otros, sobre nulidad de una escritura y otros extremos, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Número 123. En la Villa y Corte de Madrid, a 8 de julio de 1924. Vistos los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, ante Nos penden en grado de apelación y seguidos entre partes, de la una, como demandante apelante, D. Jaime Gómez García, mayor de edad, mecanógrafo y vecino de Talavera de la Reina, a quien ha representado en concepto de pobre el Procurador D. Tomás Morenos y defendido el Letrado D. Ricardo Varea, y de la otra, como demandados apelados respecto de los que, por su incomparecencia en esta segunda instancia se han entendido las notificaciones con los Estrados del Tribunal, doña Clotilde López Gómez, con licencia de su esposo, D. Eusebio Vivar Aceituno; doña Matilde López Gómez; doña Olvido López Gómez, con licencia de su es-

posos, D. Jesús Vivar; D. Valerico López Gómez; doña Juana López Gómez, representada por su esposo, D. Joaquín Rodríguez Muñoz; doña Dominga Gómez García por sí y en representación de sus hijos menores D. Domingo, don Jaime, D. Gregorio y doña Juana López Gómez; D. Maximiliano del Pino López; doña Victoria López Martín; D. Vicente Alonso López; doña Celestina López Gómez, con licencia de su esposo, D. Ignacio Rodríguez Aceituno; D. Celestino López Gómez, doña Celestina Fernández López, con licencia de su esposo, D. Julián Cadenilla Fernández; doña Josefa Alonso López, con licencia de su esposo, D. Isidoro Benítez y Sánchez; doña Sofía López Gómez, con licencia de su esposo, don Felipe de la Higuera y Romás; D. Gabriel López y Gómez; doña Sira Alonso y López, con licencia de su esposo, D. Bernabé Ambuero Jiménez; doña Guadalupe López Gómez, con licencia de su esposo, D. Fidel Lerico Martínez; doña Belén Alonso López, con licencia de su esposo, D. Pablo Riesco Alonso, y D. Félix del Pino López, todos en concepto de herederos de doña Celestina López Martín, sobre nulidad de una escritura y otros extremos.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la sentencia recurrida por la que el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, con fecha 21 de junio de 1921, absolvió en el concepto y representación en que lo han sido y han comparecido a los demandados doña Clotilde López Gómez, doña Matilde López Gómez, doña Olvido López Gómez, D. Valerico López Gómez, doña Juana López Gómez, doña Dominga Gómez García, por sí y en representación de sus hijos menores D. Domingo, D. Jaime, D. Gregorio y doña Juana; D. Maximiliano del Pino López, doña Victoria López Martín, D. Vicente Alonso López, doña Celestina López Gómez, D. Celestino López Gómez, doña Celestina Fernández López, doña Josefa Alonso López, doña Sofía López Gómez, D. Gabriel López Gómez, doña Sira Alonso y López, doña Guadalupe López Gómez, doña Belén Alonso López y D. Félix del Pino López, de la demanda contra ellos formulada por D. Jaime Gómez García, sobre nulidad de contrato consignado en escritura pública y otros extremos, con expresa imposición de costas al citado demandante. Notifíquese esta resolución respecto de los apelados, no comparecidos en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Adolfo Suárez, Diego López Moya, José Manuel Puebla, José Porcel, Miguel Hernández.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado de esta Sala segunda de lo Civil y Ponente que ha sido en éstos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Madrid, 8 de junio de 1924.—Ante mí, Ledo. Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta a los litigantes constituidos en rebeldía, doña Clotilde López Gómez y otros muchos, que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia, extendo

la presente que firmo en Madrid, a 22 julio de 1924.

El Oficial de Sala,
P. H.

Abel Aparicio

(Núm. 2.270)

(C.—124)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos seguidos en este Juzgado y Secretaría del refrendatario a instancia del Banco Hipotecario de España contra la Sociedad «Casino de Cartagena» sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de ciento treinta y siete mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, del inmueble siguiente:

Una casa señalada con el número veintitrés de la calle de la Marina Española de la población de Cartagena, en la cual está establecida la Sociedad de recreo «Casino de Cartagena», ocupando una extensión superficial de quinientos sesenta y seis metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados, según el Registro, y de setecientos veintiséis metros cuarenta y siete decímetros cuadrados, según la diligencia del reconocimiento pericial, y que se compone de piso bajo, entresuelo, principal y en parte segundo, y linda: por la derecha entrando, que es el Norte, casa de D. Damián Muñoz Clá, hoy sus herederos doña Carmen y D. Pedro Muñoz, otra de doña Emilia Moncada y Guilé y su esposo D. Ceferino Rodríguez Mayoral, y calle de Bodegonas; por la izquierda, que es el Sur, casa de D. Serafin Cervantes Contreras, y espaldia, o sea Oeste, calle de Bodegonas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cartagena el día diecisiete de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que el tipo del remate de la referida finca es el que a tal efecto se fijó en la escritura de préstamo originario de los expresados autos, o sea la cantidad de doscientas setenta y cinco mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los respectivos rematantes; que la consignación del precio habrá de verificarse a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad del repetido inmueble, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en esta Secretaría, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del re-

ferido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos veinticuatro. Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Ldo. Felipe de Salde.—Rubricado.

Es copia:

Ldo. Felipe de Salde
(D.—106)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por D. Faustino Magdalena y Gaspar contra doña Pascuala Báguena, viuda de Facundo Velasco, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta, los siguientes bienes:

Un piano, una sillería, seis sillas, dos armarios de luna, un espejo, un aparador, una mesa comedor, una lámpara, una anaquelera, un mostrador corrido, dos mostradores laterales, cuatro mesas, un espejo, ochos sillas y varios metros de paños de diferentes clases.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinte de agosto próximo, a las diez y media de su mañana. Servirá de tipo la cantidad de diez mil treinta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos en que han sido tasados por perito competente dichos bienes. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo. Para tomar parte en el remate los licitadores que lo intenten deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose a los licitadores que dichos bienes se hallan depositados en poder de don Emilio de Vicente Pubillones y en el establecimiento entresuelo, izquierda, de la casa número tres de la plaza de Santa Cruz de esta Corte.

Madrid, treinta de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ante mí,
Ldo. Fulgencio Muzas
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,

R. Porrero
(D.—107)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en dieciocho de julio último, en expediente promovido por D. Darío Aparicio Blanco, de esta vecindad, sobre que se le inscriba en pleno dominio la siguiente

Finca:

Un solar sito en esta Corte, calle de Juan Pantoja, llamada antes de la Enemistad, por la que está hoy señalado con el número doce, al punto que se conocía con el nombre de Valle del Moro, dentro del nuevo radio del Ensanche, entre el tercero

y cuarto kilómetro de la carretera general que se dirige a Francia, comprendido en la Sección primera del Registro de la Propiedad del distrito de Occidente; cuyos linderos, según el título, son: por su frente o fachada, al Sur, con dicha calle; por la derecha entrando, o sea al Este, con terreno de la propiedad de don Isidro García Orozco; por el testero o espaldia, o sea al Norte, con otro terreno perteneciente a D. Pedro Pretot, y por la izquierda, o sea al Oeste, con propiedad de D. Antonio Ortiz Escobar y D. Mateo del Val. Ocupa una superficie de cuatro mil trescientos veinte pies, equivalentes a trescientos treinta y cuatro metros treinta y seis centímetros cuadrados.

Se llama y cita por este primer edicto a D. Guillermo Navarro y Martín, primer poseedor del referido solar, a D. Isidro García Orozco, a D. Pedro Pretot y a D. Antonio Ortiz Escobar, de ignorado domicilio y paradero, y a todos aquéllos que se consideren perjudicados con la inscripción del dominio de dicha finca, para que, en el término de sesenta días, comparezcan ante este Juzgado a utilizar el derecho de que se crean asistidos; parándoles, si no lo verifican, el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, dos de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º
García

(A.—810)

Juzgados municipales

CONGRESO

En cumplimiento de sentencia firme, dictada en los autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador D. José Zorrilla Monasterio, como apoderado de D. Baltasar Sanrigobero, contra D. Miguel Sánchez, sobre pago de trescientas ochenta y una pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes muebles embargados al demandado que han sido tasados en la suma de trescientas noventa y nueve pesetas.

Cuya subasta habrá de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado municipal del distrito del Congreso de esta Corte, sito en la calle del León, números cuarenta y cuarenta y dos, piso principal izquierda, el día oatorce del actual, a las diez horas, advirtiéndose a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma habrá de consignarse, previamente, el diez por ciento de la expresada tasación.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)

Eduardo Ruiz

(A.—843)

En cumplimiento de exhorto recibido en este Juzgado del de igual clase de Irún, en autos de juicio verbal que ante el mismo penden, a instancia de la razón social S. Loñaz y Compañía, vecino de San Sebastián, contra don Luis Angulo de las Heras y D. Ramiro de las Heras, en reclamación de

cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, distintos muebles embargados a los demandados y que han sido tasados en la cantidad de seiscientos noventa pesetas.

Cuya subasta habrá de celebrarse en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del León, cuarenta y cuarenta y dos, el día once del actual, y hora de las diez del mismo, previniendo a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la expresada tasación, y no se admitirá oferta que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Eduardo Ruiz

(A.—842)

Ayuntamientos

NAVALCARNERO

Se hace saber: que hace unos seis días ha aparecido en los prados llamados del Chornero, de este término municipal, un becerro, pelo colorado, de unas seis a siete arrobas y de un año próximamente, ignorándose quién sea el dueño, haciéndose saber por medio del presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que será entregado el indicado becerro al que acredite ser su dueño.

Navalcarnero, 24 de julio de 1924.

El Alcalde,

Romualdo S. Garnica

(Núm. 2.248)

(O.—170)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedito por esta Caja General de Depósitos, con los números 363.346 de entrada y 60.800 de registro, correspondiente al constituido en 3 de enero de 1908 por D. Emilio López Merediz, de la propiedad de don Antonio Cerviño Ferradans, a disposición de la Junta de Obras del puerto de Gijón Musel, importante 3.610 pesetas en metálico, para responder de las obras de asfaltado de un trozo de la carretera de la zona del puerto de Gijón, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1893.

Madrid, 31 de julio de 1924.

El Ordenador de Pagos,

(Firmado)

(A.—841)

M A D R I D

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.— Teléfono J-798